## SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: ESTABLECE LOS REQUISITOS MINIMOS QUE DEBERA CUMPLIR EL SISTEMA DE ANOTACIONES EN CUENTA Y LAS REGLAS MINIMAS DE ESTANDARIZACION QUE DEBEN CUMPLIR DICHOS VALORES PARA S E R OBJETO DE DEPOSITO.

## **NORMA DE CARACTER GENERAL N° 077**

Santiago, 20 de Enero de 1998.

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confiere la ley 18.876, dicta la siguiente norma de carácter general para las entidades emisoras de títulos de oferta publica.

I. SISTEMA DE ANOTACIONES EN CUENTA O REGISTRO DE EMISIONES DESMATERIALIZADAS.

Las entidades emisoras de títulos de oferta pública que acuerden con una empresa de depósito de valores no emitir físicamente los títulos en depósito o susceptibles de ser depositados, deberán llevar un registro por cada serie de una emisión desmaterializada que realicen. Este registro podrá llevarse por cualquier medio, siempre que ofrezca seguridad de que no podrá haber adulteraciones que puedan afectar su fidelidad.

El registro deberá contener a lo menos la siguiente información, por cada serie de una emisión desmaterializada :

- Número de inscripción en el Registro de Valores de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, u otro número que permita su identificación.
- Identificación de la empresa de depósito de valores con la cual se suscribió el convenio de no emisión física de los valores.
- Características que identifican los valores.
- Plazo de colocación de la emisión.
- Número de unidades nominales de los títulos pertenecientes a la serie de una emisión desmaterializada.

## SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

- Número de identificación de los títulos que componen la serie de emisión desmaterializada y número de unidades nominales que representen cada uno.
   Si la numeración es correlativa, basta dejar constancia del primero y último número de los títulos de la emisión.
- Número de identificación de los títulos colocados en el mercado y el número de unidades nominales que representan.
- Número de identificación de los títulos que se encuentren emitidos físicamente a solicitud de la empresa de depósito de valores con la cual se acordó la emisión desmaterializada y número de unidades nominales que representan. Además deberá dejarse constancia de la fecha de emisión física del título, fecha de entrega de los títulos emitidos e identificación de la persona natural o jurídica a nombre de quién se emiten los títulos.
- Número de identificación de los títulos no emitidos físicamente, depositados a la empresa de depósito de valores con la cual se acordó la emisión desmaterializada y el número de unidades nominales que representan.
- II. REGLAS MINIMAS OBLIGATORIAS DE ESTANDARIZACION PARA QUE UN VALOR PUEDA SER OBJETO DE DEPOSITO.

Las reglas mínimas obligatorias de estandarización a que deberán sujetarse los valores de oferta pública para poder ser objeto de depósito en una empresa de depósito de valores, corresponderán a las establecidas por los respectivos organismos fiscalizadores de los emisores, o a las establecidas por el organismo emisor en caso de valores emitidos por el estado.

III. VIGENCIA.

Las instrucciones contenidas en la presente Norma de Carácter General rigen a contar de esta fecha.

DANIEL YARUR ELSACA SUPERINTENDENTE